



Cartelera virtual-página web institucional: www.tce.gob.ec

A:

➤ Público en General

Se les hace conocer que, dentro de la causa No. 274-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

Tema: Denuncia por infracción electoral muy grave, por presuntos actos de violencia política de género, presentada por la señora Pierina Sara Mercedes Correa Delgado, en contra del señor Blasco Remigio Luna Arévalo.

Luego de haber analizado las pruebas presentadas, tanto por la denunciante, así como las pruebas de descargo del denunciado, se ha determinado que en el presente caso no se han configurado los elementos relativos a la infracción electoral denunciada, por lo que se resuelve, rechazar la denuncia formulada y ratificar el estado de inocencia del denunciado.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 30 de abril de 2025, a las 10:35. - **VISTOS.-** Agréguese al expediente los siguientes documentos: **i)** Escritura de procuración judicial otorgada por el denunciado, señor Blasco Remigio Luna Arévalo, a favor de los abogados Santiago Guillermo Saquicela Espinoza y Andrés Patricio Torres Quezada. **iii)** Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos, con el correspondiente respaldo magnético. **iv)** El escrito presentado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, por la denunciante, señora Pierina Sara Mercedes Correa Delgado, el 21 de febrero de 2025.

ANTECEDENTES. -

1. El 12 de diciembre de 2024, se recibió a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹ firmado físicamente por la señora Pierina Sara Mercedes Correa Delgado, quien comparece por sus propios y personales derechos, en calidad de asambleísta nacional por el Movimiento Revolución Ciudadana, y bajo el patrocinio legal del abogado Erik Ostaiza Ostaiza. A este escrito se agregan anexos²; la compareciente en su parte pertinente señala que, interpone una denuncia por presunta infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada y sancionada en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia³.

¹ Expediente fs. 17-26 vta.

² Expediente fs. 1-16.

³ "Art. 279.- Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 14. Incurrir en actos de violencia política de género."



2. El 12 de diciembre de 2024, se realizó el sorteo⁴ correspondiente y se asignó a la causa el número 274-2024-TCE; la competencia como juez de instancia se radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como consta en la razón⁵ sentada por el secretario general de este Tribunal.
3. El 13 de diciembre de 2024, se presentó a través de la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito⁶ firmado físicamente por el abogado Erik Ostaiza Ostaiza, patrocinador de la denunciante, señora Pierina Sara Mercedes Correa Delgado, quien en lo principal señala que, como alcance a su escrito de denuncia, agrega el elemento probatorio anunciado, referente a un CD⁷.
4. El 06 de enero de 2025, mediante auto⁸ requerí a la denunciante que, complete y aclare su denuncia, de conformidad con los numerales 4, 5, y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 4, 5, y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
5. El 08 de enero de 2025, se remitió a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito⁹ firmado electrónicamente por el abogado Erik Ostaiza Ostaiza, patrocinador de la denunciante, adjuntando documentos¹⁰, en atención al auto de 06 de enero de 2025 emitido por este juzgador.
6. El 08 de enero de 2025, se presentó en la ventanilla de gestión documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹¹ firmado físicamente por el abogado Erik Ostaiza Ostaiza, patrocinador de la denunciante, con un texto similar al remitido mediante correo electrónico, adjuntando un CD¹², en atención al auto de 06 de enero de 2025 emitido por este juzgador.
7. El 13 de enero de 2025, mediante auto¹³ admití a trámite la presente causa, dispuse la citación al denunciado, señor Blasco Remigio Luna Arévalo, fijé día y hora para la audiencia única de pruebas y alegatos, entre otros puntos.

⁴ Expediente fs. 28-29.

⁵ Expediente fs. 30.

⁶ Expediente fs. 33.

⁷ Expediente fs. 32.

⁸ Expediente fs. 36-38.

⁹ Expediente fs. 54-65.

¹⁰ Expediente fs. 41-53vta.

¹¹ Expediente fs. 73-77vta.

¹² Expediente fs. 72.

¹³ Expediente fs. 83-85.



8. El 14 de enero 2025, el notificador-citador de este Tribunal, señor Santiago Parra Meza, sentó la razón de imposibilidad¹⁴ de citación al denunciado, señor Blasco Remigio Luna Arévalo.
9. El 17 de enero de 2024, el director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, abogado Mario Fernando Cevallos Páez, remitió a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el oficio¹⁵ Nro. DP-DP17-2025-0025-O, con el cual informa que, el defensor público asignado a la presente causa, es el doctor Paúl Guerrero Godoy.
10. El 20 de enero de 2025, mediante auto¹⁶ dispuso, entre otros puntos, que se cite al denunciado, señor Blasco Remigio Luna Arévalo, en la segunda dirección proporcionada por la denunciante, en su escrito aclaratorio: *"...Provincia de Cañar, ciudad Azogues, Avenida Hermano Miguel y Ernesto Che Guevara..."*, e insistir al Consejo de la Judicatura para que remita a este juzgador en el término de dos (2) días el listado de los peritos acreditados en las áreas de audio, videos y afines, para realizar pericia audiovisual solicitada por la denunciante.
11. El 21 de enero de 2025, se recibió a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹⁷ firmado electrónicamente por el abogado Erik Ostaiza Ostaiza, patrocinador de la denunciante, quien en lo principal indica que, el periodo de receso legislativo tuvo como fecha de fenecimiento al 22 de enero de 2025, lo que informa para los fines pertinentes, respecto a la citación al denunciado. Al respecto, este juzgador debe garantizar que la citación sea llevada de manera oportuna, por cuanto esta es una solemnidad sustancial, por medio de la cual se garantiza al denunciado su derecho a ejercer la defensa en torno a los argumentos que se le imputan; por lo tanto, al haber sido proporcionada una segunda dirección por parte de la denunciante, este juzgador dispuso que la diligencia en ciernes se efectúe en dicho lugar.
12. Los días 21, 22 y 23 de enero de 2025, se procedió con la citación mediante boletas al denunciado, señor Blasco Remigio Luna Arévalo, conforme consta en las razones¹⁸ de citación, suscritas por el abogado Bryan Fernando Soto, notificador citador de este Tribunal.
13. El 30 de enero de 2025, se recibió en la ventanilla de gestión documental de la Secretaría General de este Tribunal, el escrito¹⁹ de contestación a la denuncia, firmado por el señor Blasco Remigio Luna Arévalo, y por sus

¹⁴ Expediente fs. 98

¹⁵ Expediente fs. 100

¹⁶ Expediente fs. 103-104.

¹⁷ Expediente fs. 115-116vta.

¹⁸ Expediente fs. 153, 157, 161.

¹⁹ Expediente fs. 209-223.



defensores, abogado Guillermo Saquicela Espinoza, y abogado Andrés Torres Quezada, con sus respectivos anexos²⁰.

14. El 03 de febrero de 2025, mediante auto²¹ dispuse entre otros puntos, que se corra traslado a la denunciante con el escrito de contestación presentado por el denunciado, señor Blasco Remigio Luna Arévalo, y con el anuncio probatorio realizado; así mismo, se señaló para el 04 de febrero de 2025 a las 16h00, a fin de que tenga lugar la diligencia de sorteo del perito solicitado por la denunciante, para lo cual se empleará el listado remitido por el Consejo de la Judicatura, respecto de la pericia audiovisual anunciada como prueba.
15. El 03 de febrero de 2025, con oficio²² Nro. TCE-SG-OM-2025-0070-O, el secretario general de este Tribunal informó al denunciado, señor Blasco Remigio Luna Arévalo, que para efecto de sus futuras notificaciones se le ha asignado la casilla contencioso electoral Nro. 006.
16. El 04 de febrero de 2025, se realizó la diligencia de sorteo²³ del perito en la rama audio, video y afines, requerido por la denunciante.
17. El sorteo se realizó con tarjetas físicas numeradas del 1 al 218, y el suscrito juez tomó una de las mismas, resultado favorecida la que contiene impresa el número 107 de la lista de peritos, correspondiente al ingeniero Cristian Santiago Llumitasig Galarza, radicado en la ciudad de Babahoyo. Por disposición del juzgador, se sorteó un (1) perito adicional, para precautelar la continuidad de la causa en caso de imposibilidad o ausencia del primer perito sorteado, y cumpla con la pericia requerida en la presente causa; en consecuencia, como segundo perito sorteado se escogió al azar el número 100 perteneciente al ingeniero Carlos Antonio Poma Copa, radicado en la provincia de Chimborazo.
18. El 05 de febrero de 2025, la secretaria relatora ad-hoc, notificó²⁴ al correo cristian1684@hotmail.com perteneciente al primer perito sorteado, ingeniero Cristian Santiago Llumitasig Galarza, con su designación, y en el mismo correo se requirió emita su confirmación o negativa a participar en la presente causa.
19. El 06 de febrero de 2025, el perito sorteado, ingeniero Cristian Santiago Llumitasig Galarza, presentó su excusa²⁵ formal para realizar el peritaje en la presente causa, mediante oficio Nro. DINITEC-SZ-COTOPAXI-JCRIM-2025-

²⁰ Expediente fs. 164-208.

²¹ Expediente fs. 226-227 vta.

²² Expediente fs. 232.

²³ Expediente fs. 242-242 vta.

²⁴ Expediente fs. 243

²⁵ Expediente fs. 246



233-OF, en el cual indica que posee más de tres²⁶ informes periciales pendientes de presentación en las fases de investigación previa y de instrucción fiscal.

20. El 06 de febrero de 2025, se sienta razón²⁷ por parte de la secretaria relatora ad-hoc, indicando ante la negativa del perito sorteado, ingeniero Cristian Santiago Llumitasig Galarza, se ha procedido a notificar al segundo perito sorteado, ingeniero Carlos Antonio Poma Copa.
21. El 07 de febrero de 2025, la secretaria relatora ad-hoc, notificó²⁸ al segundo perito sorteado, ingeniero Carlos Antonio Poma Copa, al correo carlospomac1975@gmail.com con su designación, y en el mismo correo se requirió emita su confirmación o negativa a participar en la presente causa.
22. El 11 de febrero de 2025, se posesionó²⁹ el ingeniero Carlos Antonio Poma Copa, como perito en la presente causa.
23. El 12 de febrero de 2025, se recibió a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito³⁰ firmado electrónicamente por el abogado Santiago Guillermo Saquicela Espinoza, defensor del denunciado, en el cual solicita que se reforme la disposición octava del auto emitido el 10 de febrero de 2025, y que se remita el expediente íntegro de la causa, con la información que consta en los CDs, inclusive.
24. El 13 de febrero de 2025, se suscribió el acta³¹ entrega recepción del CD-R constante a foja 32 del expediente, entre el perito de la causa y la secretaria relatora ad-hoc, y dicho elemento probatorio pasó a custodia del abogado Carlos Antonio Poma Copa.
25. El 14 de febrero de 2025, mediante auto de sustanciación³² dispuse negar el auxilio probatorio requerido por el denunciado, señor Blasco Remigio Luna Arévalo; ratificar el contenido del auto de 10 de febrero de 2025, y remitir a las partes, por medio de la secretaria relatora ad-hoc de este despacho, el link que contiene el expediente íntegro.
26. El 17 febrero de 2025, se recibió en la ventanilla de gestión documental de la Secretaría General de este Tribunal, el informe pericial³³ presentado por el abogado Carlos Antonio Poma Copa.

²⁶ Expediente fs. 244-245

²⁷ Expediente fs. 249.

²⁸ Expediente fs. 250.

²⁹ Expediente fs. 270.

³⁰ Expediente fs. 274-274 vta.

³¹ Expediente fs. 278.

³² Expediente fs. 279-280 vta.

³³ Expediente fs. 286-293.



27. El 17 de febrero de 2025, se suscribió el acta entrega recepción del CD-R, entre el perito de la causa y la secretaria relatora ad-hoc, con el cual se devuelve dicho instrumento para que el mismo sea incorporado a la foja 32 del expediente.
28. El 18 de febrero de 2025, mediante auto de sustanciación³⁴ dispuso remitir a las partes el correspondiente link, con el contenido del informe presentado por el perito de la causa, abogado Carlos Antonio Poma Copa y ratificar para el 20 de febrero de 2025 a las 10h30, la audiencia única de pruebas y alegatos.
29. El 20 de febrero de 2025, a las 10h30 en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, tuvo lugar la audiencia oral única de prueba y alegatos, conforme se desprende del acta de audiencia oral única de prueba y alegatos.
30. El 21 de febrero de 2025, se recibió a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por la denunciante arquitecta Pierina Correa Delgado, en el cual ha legitimado la intervención del abogado Erik Ostaiza Ostaiza, quien actuó en la audiencia única de pruebas y alegatos.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia. -

31. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados.
32. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece:

"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (...)". (Énfasis añadido)

33. El artículo 70, numeral 5 del Código de la Democracia, prevé:

"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género,

³⁴ Expediente fs. 300-300 vta.



paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales". (Énfasis añadido)

34. El artículo 268, numeral 4 del Código de la Democracia, prescribe:

"El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: (...) 4. Infracciones electorales. (...)".

35. El artículo 279, numeral 14 del cuerpo legal ibidem, señala:

"Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas. (...) 14. Incurrir en actos de violencia política de género".

36. El artículo 280 del referido cuerpo legal, señala:

"Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades (...)".

37. Considerando que, el presente caso se trata de una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral muy grave, relativa a violencia política de género, y en virtud del sorteo realizado por la Secretaría General de este Tribunal, el 12 de diciembre de 2024, me encuentro investido de la potestad jurisdiccional necesaria para el conocimiento y resolución de la presente causa, en primera instancia.

Legitimación activa. -

38. El artículo 244, inciso segundo, del Código de la Democracia establece:

"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados" (Énfasis añadido).

39. La presente causa corresponde a una denuncia presentada por la señora Pierina Sara Mercedes Correa Delgado, quien comparece como Asambleísta Nacional, en contra del señor Blasco Remigio Luna Arévalo, Asambleísta



Provincial por Cañar, por cometer presuntos actos de violencia política de género en su contra, por lo que, la denunciante cuenta con legitimidad para interponer la presente acción.

Oportunidad. -

40. El artículo 304 del Código de la Democracia, establece que:

"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años (...)".

41. De la revisión del escrito inicial de la denuncia, y de su respectivo escrito de aclaración, se puede apreciar que, la materialidad de la infracción que se imputa al denunciado, se habría dado en una entrevista realizada en el programa digital "CromaclicTv", de fecha 22 de marzo de 2024.
42. Considerando que, la denuncia por la presunta violencia política de género, fue ingresada en recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el día 12 de diciembre de 2024, se confirma que la denuncia de esta causa ha sido presentada dentro del plazo previsto en la ley.

ANÁLISIS JURÍDICO

Fundamentos de la denunciante:

43. El escrito que contiene la denuncia y la aclaración a la misma, se fundamenta en los siguientes argumentos:
- Que, comparece ante órgano de justicia electoral, en calidad de Asambleísta Nacional, denunciando presuntos actos de violencia política de género que se habrían perpetrado en su contra, por parte del denunciado, señor Blasco Remigio Luna Arévalo.
 - Que, la denunciante cumpliendo su labor como legisladora, e integrante del Pleno de la Asamblea Nacional, luego de realizar el respectivo análisis del "Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo" decidió votar a favor del referido proceso, lo cual sería el detonante para que el denunciado divulgue un mensaje tendiente a menoscabar su imagen pública como mujer asambleísta, de razonar y emitir su votación conforme a su razonamiento.
 - Que, ante esto el denunciado durante una entrevista brindada en el programa digital "CromaclicTv", el 22 de marzo de 2024 ha proferido expresiones que se configuran en el tipo infraccional de la violencia



política de género, estableciendo para el efecto, lo siguiente, conforme se desprende de su escrito aclaratorio:

"CALIFICATIVOS PEYORATIVOS: En primer lugar, cuando afirma: "LES DIBUJE A LOS SIETE JUDAS, les dibuje, que eso va a perjudicar a los ecuatorianos. Pero igual, les vale..., porque tienen agendas propias (...)". De esta forma, solo por el hecho de razonar de forma distinta a lo que él había concluido sobre un proyecto de ley y votar en consecuencia de aquello, se permite agraviar con un calificativo peyorativo y añade, sin ningún sustento, que obedezco a una agenda propia y no al interés nacional.

SUPUESTOS SIN JUSTIFICACIÓN: De la misma manera, el denunciado afirmó y difundió públicamente que: "ellos de aquí en adelante, creo yo, marcarán su postura; conversarán con el gobierno, cuando sí, cuando no, votarán a favor o en contra (...) VENDEN SU DESIGNACIÓN, como pasó con Ferdinand Álvarez (...)". Así, lo expresó públicamente que, por el hecho de haber votado a favor del Proyecto de ley de actividades turísticas, *HABÍA VENDIDO MI DESIGNACIÓN*, es decir, ataca mi honra y honor, así como, trata de hacer de menos y menoscabar mi trabajo como mujer y asambleísta nacional.

Así mismo, el denunciado afirmó sin justificación o respaldo alguno que: "PIERINA, AL INTERNO MISMO, HA GENERADO SIEMPRE CONTROVERSIAS Y HAY MUCHAS VOCES QUE NO ESTÁN DE ACUERDO CON SU PRONUNCIAMIENTO Y SU MANERA DE ACTUAR. YO, PERSONALMENTE, CREO QUE PIERINA NO ESTÁ ACORDE A LO QUE REPRESENTA ESTE PROYECTO POLÍTICO (...)". Lo primero que resalta es la afirmación sobre el hecho de que yo he sido la que siempre he generado controversias al interior del movimiento, esto sin contar obviamente con respaldo alguno; luego, concluye señalando que yo no estoy acorde con lo que representa el proyecto político. En este último caso, señor juez, el denunciado, que al igual que yo, formamos parte del Movimiento Revolución Ciudadana, se atreve a afirmar, sin poseer alguna autoridad para aquello dentro del movimiento, que mi actuar no es acorde al proyecto político. En otras palabras, sin poseer autoridad para juzgar si mi actuación estuvo o no conforme a los lineamientos del proyecto político, me juzga públicamente solo con la finalidad de agraviarme.

AMENAZAS DE ACCIONES PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE MIS DERECHOS POLÍTICOS: El denunciado también manifestó públicamente que: "EL MOVIMIENTO TOMARÁ ACCIONES AL RESPECTO, sanción..., porque es lo menos que puede darse (...)", con ello, se configura la amenaza de lo que al interior del movimiento iba a suceder –cuestión que luego se concretó con el inicio de un proceso disciplinario-. La siguiente amenaza que lanzó en mi contra fue que: "porque no es nada que se deba ocultar, VENTAJOSAMENTE MUY PRONTO SERÁN ELECCIONES Y ESTOS YA NO ESTARÁN NUEVAMENTE DENTRO DE LOS REGISTROS COMO CANDIDATOS (...)". Así, no solo amenazó con el inicio de un proceso disciplinario al interior del Movimiento Revolución Ciudadana, sino incluso ya adelantó que bajo ningún concepto, se me iba a permitir que postule y obtenga una candidatura en el movimiento para las elecciones generales 2025.



Cabe indicar, tal como lo he señalado en el escrito inicial, que el agravio configurado en estas amenazas, se concretó finalmente. Por una parte, con el inicio del proceso disciplinario al interior del Movimiento Revolución Ciudadana en mi contra, así como, con la exclusión de mi participación como candidata por el mismo movimiento, para las elecciones generales de 2025 (como vendrá a su conocimiento con la prueba adjunta al proceso).

- Que, los hechos denunciados se subsumen en lo tipificado en los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, por lo que deduce esta denuncia por la presunta infracción de violencia política de género en contra del señor Blasco Remigio Luna Arévalo.

Contestación del denunciado:

44. El señor Blasco Remigio Luna Arévalo, en su escrito de contestación a la denuncia, manifestó lo siguiente:

- Que, niega categóricamente que haya realizado expresiones que denigren a la mujer en el ejercicio de sus funciones políticas.
- Que, niega categóricamente que haya divulgado imágenes, mensajes o que haya revelado información en el ejercicio de los derechos políticos de la mujer, que basadas en estereotipos transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o de discriminación, con el objeto de menoscabar la imagen pública o limitar sus derechos políticos.
- Que, la denunciante propone su acción basada en dos tipos infraccionales, los cuales son por ende dos verbos rectores distintos, lo cual rompería el principio de congruencia y anularía su derecho a la defensa.
- Que, las expresiones que ha dado el denunciado, son generales, sin referirse a persona alguna, y menos a la denunciante.
- Que, no existe conducta alguna de su parte, que se pueda constituir en violencia política de género, por lo que solicita que esta denuncia sea rechazada.

AUDIENCIA ÚNICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Pruebas Practicadas en audiencia. –

Pruebas de la denunciante:

45. La parte accionante anunció y practicó los siguientes elementos probatorios:



Prueba Documental:

- 45.1. Reproduce a su favor la foja 1 del expediente, en la cual consta el nombramiento de la denunciante como Asambleísta Nacional.
- 45.2. Reproduce a su favor los pedidos de información al Consejo Nacional Electoral, respecto a la certificación de la participación de la denunciante como candidata en el proceso de elecciones generales 2025, la cual obra a fojas 2 y 3 de los autos.
- 45.3. Reproduce a partir de las fojas 7 de los autos, copias de las providencias dictadas dentro del proceso disciplinario interno Nro. 001-CDE-2024, que se habría seguido en contra de la ahora denunciante. Indica que, este proceso disciplinario fue notificado a la ahora denunciante, como obra desde las fojas 8 a 14 del expediente.
- 45.4. Reproduce el auto de archivo del proceso disciplinario interno Nro. 001-CDE-2024, que obra a fojas 13 y 14 de los autos. Indica que esta prueba es útil y pertinente para demostrar que la denunciante fue menoscabada en sus derechos de participación en el proceso de elecciones generales 2025, ya que fruto del proceso disciplinario antes indicado, el cual nace de las declaraciones dadas por el denunciado en el medio de comunicación digital CromaclicTv, no habría sido ni siquiera invitada a la convención del Movimiento Político Revolución Ciudadana.

Declaración de parte de la denunciante, señora Pierina Sara Mercedes Correa Delgado:

- 45.5. La denunciante señaló en su declaración de parte lo siguiente:

"...Buenos días señor juez buenos días a todos los presentes, yo formalmente pedí la oportunidad de dirigirme a todos ustedes para comentar el motivo por el cual estoy aquí, primero de manera pública el asambleísta Blasco Luna se refirió a mí como desleal, traidora, judas que para fines de entendimiento de todos según la Real Academia de la lengua quiere decir alevoso, traidor, desleal, delator, falso, infiel. Llevo más de 20 años o casi 20 años dentro del proceso Revolución Ciudadana y solamente ahora como asambleísta he sido funcionaria pública sin embargo todo mi accionar todo mi trabajo ha ido a fortalecer el proyecto que nos representa como Movimiento Político por lo tanto no cabe en ninguna forma en ningún momento y ninguna situación que encima un co ideario y parte del mismo bloque legislativo se refiera a mí en estos términos y peor de manera pública asimismo como consecuencia de sus declaraciones afirmaciones no posibilidades afirmaciones efectivamente



fui llamada a través de una denuncia al Comité de Ética y Disciplina del Movimiento audiencia que o caso que después fue archivado como señaló mi abogado pero también dijo contundentemente que no iba a ser candidata como efectivamente no lo fui teniendo un periodo como posibilidad para completar los dos máximos que señala la ley pero no fue solamente eso también señaló al preguntarle puntualmente por mí que yo era problemática y que siempre estaba generando conflictos al interior del movimiento yo soy una persona educada que me manejo en todas circunstancias y a lo largo de toda mi vida con mucho respeto en cualquier acción que tenga lo saludo cuando me toca participar en los debates de la asamblea o cuando algo una hago una crítica de manera pública lo hago con todo respeto y sobre todo con sustento sin palabras soeces, sin insultos sin palabras peyorativas ni mucho menos por lo tanto yo no puedo permitir por parte de nadie que se dude de mi lealtad al proceso de mi condición de persona respetable no solamente a nivel personal y en todas mis acciones sino sobre todo en mí que ser público en mi calidad de asambleísta eso es lo que tendría que decir básicamente en relación a este caso señor juez...."

Contrainterrogatorio:

45.6. El procurador judicial del denunciado, efectuó la siguiente pregunta a la denunciante:

"¿señora asambleísta está o no en el ejercicio de sus funciones? es mi única consulta"

45.7. Al respecto la denunciante señala como respuesta:

"Estoy en ejercicio de mis funciones totalmente no han sido interrumpidas en ningún momento salvo por un pedido de licencia debidamente solicitado a la presidencia de la Asamblea"

Prueba pericial

45.8. El perito, abogado Carlos Antonio Poma Copa, refiere en la sustentación de su informe, lo siguiente:

"Perito Carlos Poma: (...) en relación al informe la pericia se realiza bajo solicitud de autoridad competente mediante auto de sustanciación de fecha 10 de febrero del 2025 eh que textualmente dice que se realice la pericia audiovisual de la entrevista y de la entrevista de la entrevista realizada el día 22 de marzo del 2024 en el medio digital Cromaclic TV y transmitido por el canal YouTube ofrecida por el denunciado Blasco Remigio Luna Arévalo que se encuentra obrante en un dispositivo óptico CD adicionalmente también se encuentra el link de descarga que se encuentra plasmado en el informe técnico pericial esta pericia se deberá determinar la descripción y la materialización de la información de los archivos de



audio y video que contiene el CD óptico CD adjunto a través de, primero la extracción y la transcripción de los de las emisiones lingüísticas que obran en el archivo de audio video obrantes en el dispositivo óptico CD, dos la captación digitalización y descripción de los videos que obran en el archivo de audio y video que están en el CD, tres que identifique a los participantes que actúan en el archivo de audio y video eh acto seguido eh en relación a la al objeto de análisis que decidí puedo indicar que es este es de marca verratim que es tipo eh CDR, de 700 MB 52x de 80 minutos de duración, que es como esto la serie se encuentra plasmado en el informe técnico pericial, es de color plomo su estructura es de plástica policarbonato(...).

Señor juez: Abogado nos puede decir, usted hizo la transcripción de lo que fue la entrevista eso, es lo que hizo usted.

Perito Carlos Poma: Sí doctor

Señor juez: Qué otro qué otra labor hizo.

Perito Carlos Poma: La secuencia de imágenes

Señor juez: y la secuencia de imágenes identificó a las personas que estaban ahí en la entrevista.

Perito Carlos Poma: (...) los interlocutores respondían, el un interlocutor respondía a los nombres Omar y el otro interlocutor respondí a los nombres de Blasco Luna

Señor juez: Qué tiempo duro la entrevista.

Perito Carlos Poma: 10 minutos con 34 segundos.

Señor juez: Al abogado Ostaiza formule las preguntas que considere apropiadas.

Abogado Erik Ostaiza: Gracias señor juez señor perito habiendo manifestado usted la experticia que realizó nos puede referir según la transcripción de su informe a quien identifica como VM3 que entendemos en términos periciales voz masculina tres.

Perito Carlos Poma: (...) entre los interlocutores que participan en el audio video en el audio video responde a los nombres de Blasco Luna.

Abogado Erik Ostaiza: De acuerdo a la secuencia de imágenes que realizó señor perito consta la imagen número dos donde se establece la presentación de los panelistas a la entrevista puede identificar la persona que estaba como invitada al programa.

Perito Carlos Poma: Si doctor de entre los interlocutores no que participan en el audio y video es una persona de sexo masculino, tés blanca, cabello corto, contextura normal tiene bigote y barba y dentro de los



interlocutores responde al nombre de Blasco Luna, además quién viste una chompa de color azul una camisa a color multicuadros y lleva unos lentes con marcos color oscuro.

Abogado Erik Ostaiza: El informe está a partir de las fojas 286 la pregunta fue respecto de la foja 291 vuelta.

Señor juez: Esa es la foja.

Abogado Erik Ostaiza: 291 vuelta, respecto de la fotografía, la siguiente fotografía esa es la fotografía a la que le hacía referencia señor perito.

Señor juez: Bien continúe abogado.

Abogado Erik Ostaiza: Gracias señor juez, señor perito dentro de la transcripción que usted realizó ha manifestado que pudo observar el video que dura más de 10 minutos nos puede describir algo sobre lo manifestado por la voz masculina 3 identificada en su informe.

Perito Carlos Poma: Doctor con todo respeto, para no caer en contradicciones me gustaría que señale qué es lo que desea que manifieste y además solicitar ayuda memoria, ya que esto se hace es una transcripción tal y cual como se pronuncian los interlocutores, y una aclaración doctor para que no se llegue a un malentendido el suscrito perito no identificó lo que hizo es escuchar de entre los interlocutores la voz masculina número tres o la VM3 respondió a los nombres de Blasco Luna, eso que quede claro doctor, porque en una de las conclusiones pongo que no se realizó la identificación con esto de los interlocutores en razón de que no es materia de audio, video afines, es una materia de identidad humana.
(...)

Abogado Erik Ostaiza: Gracias señor juez, ese sería el informe pericial señor juez y a continuación pediría que se haga la reproducción del link para poder escuchar la entrevista.

Señor juez: Bien vamos a dar la palabra eh al abogado de la parte denunciada para que formule las preguntas que considere pertinente. (...)"

Contrainterrogatorio al perito:

45.9. El procurador judicial del denunciado, formuló el correspondiente interrogatorio, en el cual se manifestó lo siguiente:

"(...) Abogado Guillermo Saquicela: Bien con la venia suya voy a hacer mi interrogatorio sentado señor juez, estimado doctor Poma, Guillermo Saquicela le saluda soy el defensor técnico del ingeniero Blasco Luna que está siendo denunciado dentro de este proceso y sobre esa base me voy a permitir hacerle las interrogantes que siguen primero quisiera partir de la aclaración que usted hiciera de que una cosa es que usted haya asociado a los interlocutores y otra distinta realizar una identificación de las



personas, pues ha dicho usted no es perito de identidad humana sobre esa base le consulto entonces lo siguiente, para que quede claro para el Tribunal, ¿identificó usted y hablo de la identidad humana, al ingeniero Blasco Luna en el video que perició?

Perito Carlos Poma: No doctor.

Abogado Guillermo Saquicela: Gracias señor perito. Una segunda interrogante surge de lo siguiente usted ha referido que nos ha contado a detalle que el día 10 de febrero le llegó un correo que estuvo en las intermediaciones de este Tribunal contencioso electoral que la señora secretaria le ha entregado un CD que es el objeto pericial y aparte también se le ha remitido a su correo un link contentivo del video que periciaría mi consulta es la siguiente: ¿cuántos archivos fueron objetos de su pericia?

Perito Carlos Poma: Doctor la pericia se realizó en el dispositivo óptico CD, dentro del CD existía un archivo digital, perdón una carpeta digital, esta se encuentra singularizada o titularizada con el nombre Blasco Luna 7 Judas de la RC por la ley de Novoa dentro de esta carpeta digital se encuentra un archivo de audio video con el mismo nombre que le acabo de mencionar.

Señor juez: Un archivo

Perito Carlos Poma: Si doctor

Abogado Guillermo Saquicela: Con la venia suya señor juez y señor perito perdone que sea redundante pero me quiero referir apartado informe pericial donde usted menciona dentro de este apartado los archivos que ha periciado, si eventualmente no los recuerda con la venia del Tribunal me permitiría acercarme a poner en su conocimiento esta foja para que usted pueda ayudarnos con esa información, con la venia del Tribunal puedo hacer uso del expediente para poder refrescar la memoria del señor perito gracias, con la venia del Tribunal y por principio de contradicción, me acerco a la contraparte voy a hacer uso de la foja constante en el cuerpo número tres foja 287 que es el informe pericial del señor Poma Copa, que voy a poner conocimiento de aquel.

Señor juez: Por favor primero quiero ver, ponga en conocimiento.

Abogado Guillermo Saquicela: Apreciado doctor le consulto en primer término si es que el informe que voy a poner a su vista de obra de fojas 286 hasta la foja 293 es el informe que usted realizara y que presentó ante este Tribunal Contencioso.

Perito Carlos Poma: Si señor juez, es mi informe y como consta mi firma y rúbrica que autoriza todo acto público y privado.

Abogado Guillermo Saquicela: Bien ahora sí haciendo uso de este informe señor juez le pido al señor perito que para sí, en el apartado 3.1



foja 287, lea los dos archivos que constan dentro del cuadro incluso en **señala** bueno y que tiene fechas de modificación distintas.

Perito Carlos Poma: Bueno en este recuadro dice nombre archivo actualmente en el disco Blasco Luna es una carpeta digital Blasco Luna 7 judas RC votaron por la ley de Novoa 13 12 2024 11h30. El siguiente archivo es un archivo ya de audio video nombre dice Blasco Luna 7 judas RC votaron archivos MP4 y continúa con la protegida número tamaño 35815 kB relación 1% fecha de modificación 23 10 2024 15h46.

Abogado Guillermo Saquicela: Con la venia suya señor juez le consulto, señor perito quiere decir que hay dos archivos con dos fechas de modificación distintas.

Perito Carlos Poma: Doctor lo que le puedo lo que le puedo indicar acá es de que dentro del CD óptico que se remitió para la experticia se encontraba la información que le acabo de mencionar una carpeta digital con un archivo de audio y video es lo que se plasma ahí, cuando un CD ingresa al Software que es lector óptico es también lo capta con la fecha y hora que está realizando es lo que le puedo indicar doctor le estoy manifestando lo que consta y está con ahí está con fotografías digitalizadas.

Abogado Guillermo Saquicela: A qué se refiere cuando lo dice que lo capta con la fecha que se está realizando.

Perito Carlos Poma: Lo que está plasmado acá mi doctor, creo yo es esa situación no estoy muy seguro pero lo que sí le puedo indicar es de que dentro del CD obraba la carpeta digital y el archivo de audio y video es así como se plasma las fotografías dentro del informe.

Abogado Guillermo Saquicela: Comprendo, usted me dice que una de las fechas de modificación es la del 13 de octubre del 2024 cierto.

Perito Carlos Poma: Es la que está plasmada en el archivo

Abogado Guillermo Saquicela: Con la venia del Tribunal permita me voy a regresar a mi computadora porque quiero mostrar algo importante, perdón no sé si se me permite compartir pantalla.

Señor juez: La parte técnica

Abogado Guillermo Saquicela: Ahí está le agradezco señor juez, la doctora secretaria de este Tribunal como lo hizo al señor perito también nos remitió a nosotros el link oficial del video que fue periciado, mismo que acabo de descargar de la remisión de la señora secretaria insisto y que da cuenta de este archivo mp4 que no sé por qué no se reproduce, con la venia suya ya entendí como está funcionando, es este el archivo remitido por este Tribunal Contencioso periciado a decir del señor perito vuelvo a interrogarle sobre la siguiente base señor perito, usted en su informe



establece un valor Hash respecto del archivo que ha periciado le pido que nos explique qué significa el valor hash.

Perito Carlos Poma: (...) el código hash es una es un es un código alfanumérico que encripta una información que luego de ser periciado para que esta no pueda alterado.

Señor juez: Continúe.

Abogado Guillermo Saquicela: Con la venia suya señor juez con qué programa realizó usted este código Hash.

Perito Carlos Poma: En el Google existe diferentes códigos de hash que están abiertos en los cuales hay específicamente para lo que es la parte forense y es la que tengo yo en mi dispositivo electrónico donde realicé la transcripción.

Abogado Guillermo Saquicela: Le consulto señor perito si este programa que aparece en la pantalla que es del Hash miles que usted dice que es el Hash my files es el que usted utilizó.

Perito Carlos Poma: Lo que está en el informe doctor el sha1 y el md5.

Abogado Guillermo Saquicela: Perfecto, este es el programa de hash my files con el md5 y el sha1 que refiere el señor perito señor juez, si es que nosotros tomamos en consideración señor juez, el CD perdón el video remitido incluso por esta secretaría y obtenemos el valor Hash le ruego señor perito que nos conteste, cuál es el md5 y el sha1 que consta en su informe.

Perito Carlos Poma: Con su venia señor juez el nombre de archivo Blasco Luna 7 judas votaron por la ley de Novoa el SH1 corresponde a minúscula 76 59 59 c minúscula 4f 76 340c4 bdc 69 bcd cb71 5a 04f 8064 d5 el md5 corresponde a 5f3D 957 38 be 4a 69 3809 d2516 a 626 30fa.

Abogado Guillermo Saquicela: Señor juez, como puedo evidenciar a través de la pantalla, el video que ha sido remitido por el Tribunal Contencioso tiene un valor sha1 y un valor md5 totalmente distinto al que consta en la pericia, ergo en palabras del propio señor perito señor juez el código hash, es irreemplazable es inmutable, salvo que exista una modificación y quiero dejar absolutamente claro que el video que yo acabo de ponerle un valor Hash es precisamente señor juez el video que el señor perito ha referido, señor juez, el video cuya última modificación es del miércoles 23 de octubre del 2024 a las 15 horas 46 con 49 exactamente el video que refiere la pericia, ergo señor juez no tenemos certeza alguna de que es video no ha sido modificado pues ni el valor md5 ni el sha1 se corresponde, sí ergo ese video pudo absolutamente haber sido modificado y la intención de esta de esta defensa técnica es que tanto la pericia cuanto el supuesto video sean excluidos porque ahora demostrado como está no queda duda alguna de que el mismo ha sido modificado esa es la



interrogación al señor perito de actuación respecto de lo que él ha referido hoy señor juez.

Señor juez: Abogado Poma explíquenos por qué se ha producido la diferencia del código Hash.

Perito Carlos Poma: Doctor desconozco esa situación, como todo nada nada es perfecto es verdad.

Señor juez: Usted es el perito.

Perito Carlos Poma: Esto sí es, como nada es perfecto puede haber incurrido en alguna situación, pero sí lo que puedo quiero dejar claro señor juez es de que la experticia se realizó primero la transcripción de todo el contenido que obra en el disco óptico CD remitido para análisis, una vez ya realizado el análisis de la transcripción y la secuencia las fotografías y llegar a las conclusiones para protegerse uno del trabajo de uno de que no cambien el informe y de pronto el video no sea alterado se ponen esos códigos hash, pero en este caso el doctor me hace evidenciar que el código hash no representa al trabajo que realicé, pero doctor eso es ya después de lo que ya se realizó lo que ya realicé o sea una vez que ya visualice el video una vez que ya lo plasmé en el informe una vez que ya lo firmé y todo lo demás entonces, perdón ya lo plasme ahí entonces ahí para protegerse uno de la lo que se ha realizado el trabajo que no se ha realizado ahí se pone el código hash para poder con esto uno después poder visualizar y decir ese es el video que se analizó eso es mi doctor en este caso si es de parte de mi es un error involuntario que de pronto no lo podía determinar bien.

Abogado Guillermo Saquicela: Objeción señor juez y el reglamento de trámites internos de este tribunal contencioso permite incluso objetar las respuestas de una parte y hay que ser absolutamente claros y diáfanos, el valor HASH se hace respecto de lo que ha dicho el mismo perito de un archivo tanto del 13 de diciembre del 2024 cuanto del 23 de octubre del 2024, sí, no es que el valor HASH no se hace a posteriori porque él no ha presentado pues en un dispositivo óptico su pericia señor juez, él hace el valor hash del elemento que pericia y he demostrado que no coincide por lo tanto insisto en que tiene que ser excluido

Señor juez: Bien con eso damos por terminado tiene alguna pregunta abogado Ostaiza.

Abogado Erik Ostaiza: Señor juez solamente una aclaración que me haga el perito usted ha manifestado que este código se introduce una vez que se realiza la pericia es correcto.

Perito Carlos Poma: Si doctor.

Abogado Erik Ostaiza: En términos sencillos y entendibles para todos porque aquí no somos técnicos y si queremos demostrar algo tenemos que traer un perito o solicitarlo así ante el señor Juez del tribunal esto pudo



haber sido algún margen de error de acuerdo al programa que se utiliza como usted dijo que hay programas abiertos en el sistema que se puede utilizar para esto, este código modifica el contenido de lo que obra en el CD.

Abogado Guillermo Saquicela: *Objeción señor juez la pregunta es sugestiva y además compuesta.*

Señor juez: *Continúe, responda a la pregunta perito.*

Perito Carlos Poma: *Señor juez como le indicaba, estos códigos Hash están como esto en Google, en redes en redes abiertas, entonces dentro de esas hay unos códigos HASH que son forenses es lo único es lo que uno se utiliza para poder encriptar el trabajo que uno se realiza es lo que le puedo indicar señor juez.*

Señor juez: *Bien con esto damos por terminado el peritaje puede retirarse.*

Perito Carlos Poma: *Gracias. (...)"*

Prueba audiovisual:

45.10. La denunciante, solicita que se reproduzca el link constante a foja 64 vuelta de los autos, mismo que arroja como resultado al momento de proyectarlo en la plataforma YouTube como "video no disponible".

45.11. Se reproduce el CD que obra en el expediente de esta causa a foja 32, del cual se desprende lo siguiente:

i) Minuto 3:02, en el que señala:

Entrevistado: "...acciones al respecto, de sanción, porque es lo menos que puede darse, pero también ahí deja sentado de que todavía tenemos dentro de la filas gente que no defiende proceso sino defiende intereses personales."

Periodista: ¿Se veía venir esto Blasco, o les sorprendió realmente?

Entrevistado: Yo ya lo venía venir en realidad porque al interno ha habido comportamientos que dejan mucho que decir dentro de estos mismos siete, se ausentaba o no principalizaban a sus alternos, so pretexto de que estoy enfermo; (...) pero principalice a su alterno, es que no pude, que sí, que no, entonces ya se veía venir esto, a mí no me



meten gato por liebre, si, ya eso, yo creo que inclusive sirve para al interno hacer un análisis y sobre todo les doy una primicia, dentro de la discusión que tenemos en los chat que tenemos con Rafael Correa Delgado, citó y lo dijo porque no es nada que se debe ocultar, ventajosamente muy pronto serán elecciones y estos ya no estarán nuevamente dentro los ungidos candidatos (...)"

ii) Minuto 8:45, donde se señala:

Entrevistado: "...claro ellos de aquí en adelante creo yo marcarán su postura, conversarán con el gobierno, cuando sí cuando no votan a favor en contra de por medio, venden su designación como pasó con Ferdinand Álvarez, para mí pasan a ese saco de Ferdinand Álvarez, para mí queda clarito yo con ellos voy a seguir saludando, como saludos con Ferdinand mantener el respeto sobre todo por ser personas de la sociedad no, pero yo confío más en un Jaime Nebot que en los 7 judas porque honra su plan"

Entrevistador: esto se va a viralizar un montón no Blasco ¿sí está listo para para la fama que viene a partir de esta frase?

Entrevistado: o sea yo me metí a política para decir las cosas por su nombre y cuando tengo (audio inentendible) Dios permita nunca estar en estas circunstancias yo nunca voy a vender mi voto ojo, pero nunca nadie está libre de que por ahí me pase alguna cosa y nadie está libre no sabemos para futuro pero sí con mis principios siempre firme de por medio y claro, asumo estas responsabilidades porque hay que decirlo y la ciudadanía tiene que conocer la revolución ciudadana tiene que llevar adelante un proceso de depuración para tener gente que vaya a defender al pueblo ecuatoriano.

iii) Minuto 10:13, en el que se dice:

Entrevistador: Hablemos sobre el elefante en el salón, Pierina Correa, es la hermana del líder del movimiento tiene un peso particular por esa misma razón imagino yo, cuál era la percepción de la bancada sobre ella, cuál es su percepción de ella como figura, porque algo peso debe tener, yo a ver yo como externo percibo que Pierina digamos su apellido pesa y es lo que le permite estar ahí, pero quiero saber un poco más la percepción desde adentro.



Entrevistado: *mi criterio personal, Pierina al interno mismo ha generado siempre controversia y hay muchas que no están de acuerdo con su pronunciamiento, su manera de actuar, yo personalmente creo que Pierina no está acorde a lo que representa este proyecto político.*

iv) Minuto 11:41, en el que se desprende:

Entrevistado: *el comité de ética y el buró político tomarán decisiones, yo ahí si ya no me quiero adentrar mucho más, pero de que va a haber un pronunciamiento va a ver, alguna acción la va a haber. Si a mí me preguntan debería ser una separación, si a mí me preguntan, no soy del buró, pero ya decidirá el buró, y yo de igual manera acataré lo que buró disponga de por medio, pero quiero recalcar, usted lo ha dicho se va a viralizar, quiero recalcar, confío más en un Jaime Nebot, si, que honra su palabra, que en siete personas que vendieron una lucha"*

Contradicción de la prueba:

45.12. El procurador judicial del denunciado contradice la prueba presentada por la parte denunciante, en los siguientes términos:

- i) Que el archivo relacionado con el video reproducido, consta modificado el 13 de diciembre de 2024 a las 11:30, sin embargo al abrir la carpeta que lo contiene, el video consta como fecha el 23 de octubre de 2024 a las 15:46.
- ii) Que la entrevista por la que se acusa a su cliente es del 22 de marzo de 2024, y ni el video, ni la carpeta que lo contiene dan cuenta de esa fecha.
- iii) El link de YouTube que se anunció y que fue objeto de la pericia, contiene un mensaje de *no disponible*, es decir no aporta elemento alguno.
- iv) En el video reproducido, el perito ha manifestado que no ha logrado identificar al ingeniero Blasco Remigio Luna Arévalo, pues ha señalado que no es un perito en identidad humana, por lo tanto no existe prueba que el denunciado sea la persona en el video.
- v) Que de las expresiones escuchadas en el video reproducido, la voz masculina 3 ya que no se ha determinado sea su defendido, en la única parte en la que se refiere al nombre



de la denunciante, no contiene estereotipo de género ni rasgos de dominación.

- vi) Que la prueba documental ha sido deficiente, ya que no se ha dado lectura a la parte pertinente, exhibirla e incorporarla.
- vii) Que hay documentos que se señaló solo la foja.
- viii) Que no se opone a la foja 1, ya que su condición de Asambleísta no está en tela de duda.
- ix) Que no hay pertinencia, utilidad y conducencia en los pedidos de certificación al Consejo Nacional Electoral, ya que no hay debate sobre el proceso electoral 2025.
- x) Que a partir de la foja 4 a la 6, respecto al proceso disciplinario interno, consta una denuncia efectuada por el abogado Camilo Saman Salem, que no tiene relación alguna con la persona ahora denunciada.
- xi) Que a foja 7 del expediente, esta se refiere a un proceso disciplinario, en el cual, el Consejo de Ética y Disciplina del Movimiento Revolución Ciudadana, avoca conocimiento de una denuncia presentada por el señor Camilo Samán Salem.
- xii) Que los procesos disciplinarios son reglados por el Régimen Orgánico de la Organización Política, y por lo mismo no se configura en acto alguno de violencia política de género.
- xiii) Que la resolución de los procesos disciplinarios internos no le corresponde resolver al ahora denunciado.

Pruebas del denunciado

- 46.** El denunciado, por medio de su procurador judicial, practicó las siguientes pruebas a su favor:

- 46.1.** Reproduce a su favor la foja 167, referente a una certificación Nro. SAN-2025-0012, suscrita por el secretario general de la Asamblea Nacional, en la cual se señala que la denunciante es Asambleísta Nacional electa para el período legislativo comprendido desde el 17 de noviembre de 2023 hasta el 13 de mayo de 2025. Y señala además que la misma no ha sido impedida ni sancionada, ni limitada para el ejercicio de sus funciones.



- 46.2.** Reproduce a su favor las piezas documentales de fojas 168 a 177 vuelta, referente a una comunicación suscrita por la prosecretaria de la Asamblea Nacional.

Reproduce la foja 170 referente al nombramiento de la denunciante como Asambleísta Nacional.

Reproduce de fojas 171 a 177 vuelta la elección efectuada dentro de la Asamblea Nacional de las Comisiones Permanentes de la Asamblea Nacional, y a foja 176 la elección de la denunciante como presidenta de la Comisión de la Niñez y Adolescencia.

- 46.3.** Reproduce a su favor las fojas 178 a 200, relacionado al trámite interno del Movimiento Revolución Ciudadana para la elección de los candidatos a la Asamblea y el binomio presidencial para las elecciones generales 2025, con lo que demuestra que el denunciado no estuvo a cargo de dicho proceso.

Contradicción de la prueba presentada por el denunciado

- 46.4.** Señala el abogado patrocinador de la denunciante que, la presente causa no se refiere a la determinación de, si la señora Pierina Sara Mercedes Correa Delgado es Asambleísta o si es presidenta de una comisión, ya que estos son hechos públicos y notorios no controvertidos.
- 46.5.** Sobre la documentación relacionada al proceso de democracia interna del Movimiento Político Revolución Ciudadana, no se presenta mayor objeción al respecto, ya que la misma ayuda a la teoría que está presentando en esta causa.

Hechos probados.

- 47.** Antes de establecer los hechos probados, este juzgador desestima las siguientes pruebas:
- 47.1.** La prueba reproducida por la denunciante que obra en el numeral 45.2 de esta sentencia, por cuanto dichos pedidos de información son inconducentes con relación al objeto de la controversia de esta causa.
- 47.2.** La prueba audiovisual que consta en el numeral 45.10 de esta sentencia al no haberse podido reproducir el mismo en audiencia.
- 47.3.** La prueba que consta en los numerales 46.1 y 46.2 de esta sentencia, por cuanto no se encuentra controvertida la calidad de



Asambleísta Nacional de la denunciante, ni las labores que desempeña en la Asamblea Nacional.

48. De la prueba constante en el numeral 45.1 de esta sentencia se tiene, pese a ser un hecho público y notorio, que la denunciante, señora Pierina Sara Mercedes Correa Delgado es Asambleísta Nacional, es decir que está enmarcada en la categoría de mujer política contemplada en el artículo 280 del Código de la Democracia.
49. De la prueba que obra en los numerales 45.3, 45.4 y 46.3 de esta sentencia, se tiene la existencia de un proceso disciplinario iniciado al interno del Movimiento Político Revolución Ciudadana, en contra de la ahora denunciante.
50. De la prueba pericial constante en el numeral 45.8 de esta sentencia, y de la reproducción audiovisual que obra en el numeral 45.11 de esta sentencia, se tiene la existencia de una entrevista dada en el medio de comunicación digital CromaclicTv, en la cual, el perito ha transcrito las intervenciones de quien identifica como VM3 o voz masculina 3, mismas que guardan relación con el video que se reprodujo en audiencia, y del cual se desprende la participación, en dicho espacio comunicacional del denunciado, señor Blasco Remigio Luna Arévalo.
51. Se debe tener en cuenta, que el peritaje presentado por la denunciante se realizó sobre la base del archivo magnético que fue proporcionado por la relatoría de este despacho, y que consta agregado con el acto propositivo de esta denuncia. De esta experticia se obtiene como resultado la transcripción de la entrevista dada por el ahora denunciado.
52. Esta entrevista ha sido debidamente reproducida en audiencia, y por lo mismo se la tiene como prueba válida, al ser este un hecho público y notorio, de conformidad con lo que ya ha sostenido el Pleno de este Tribunal en los numerales 70 y 71 de la sentencia emitida en la causa Nro. 111-2023-TCE, y en el numeral 121 de la sentencia de Pleno emitida en la causa 123-2024-TCE.

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

53. El objeto de la controversia materia de la presente sentencia, se ha fijado de la siguiente manera:

Determinar si el denunciado, señor Blasco Remigio Luna Arévalo, ha adecuado su conducta a la infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en los artículos 279 numeral 14, y 280 numerales 3 y 7 del Código de la Democracia en contra de la señora Pierina Sara Mercedes Correa Delgado.



54. Este juzgador estima pertinente responder al siguiente problema jurídico:

¿El denunciado incurrió en los presupuestos establecidos en la infracción electoral muy grave, establecida en los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, esto es, haber incurrido en actos de violencia política de género?

55. El segundo del artículo 280 del Código de la Democracia señala:

"Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades".

56. Para el caso en concreto, el legislador ha previsto en el mismo artículo 280 del Código de la Democracia, en su inciso tercero y numerales posteriores, una detallada tipificación de esta infracción electoral, misma que, para el caso que nos ocupa, es la siguiente:

"Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político:

(...)

3. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos

(...)

7. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos..."

Elementos constitutivos de la infracción electoral, muy grave por violencia política de género.



57. Del análisis de la infracción electoral expuesta, se pueden extraer los siguientes elementos constitutivos, para que la misma pueda ser configurada como tal:
- **Sujeto Activo:** Persona o grupo de personas.
 - **Agresión:** Cualquier tipo de ataque físico, verbal, psicológico por su condición de género.
 - **Modo de Comisión:** Acciones directas o indirectas por cualquier medio físico o virtual, que buscan restringir o impedir el ejercicio de funciones de una mujer en política.
 - **Sujeto Pasivo:** Mujeres que gozan de la calidad de sujetos pasivos según el artículo 280 del Código de la Democracia.
 - **Resultado:** Menoscabo de la imagen pública, obstaculización o impedimento del ejercicio de los derechos políticos.
58. Referente al sujeto activo de la infracción, el Código de la Democracia no prevé ninguna característica especial, más allá de ser *“persona o grupo de personas”*. Cuando se habla de cualquier persona, para el presente caso resulta relevante analizar la condición de asambleísta del denunciado, considerando que si bien cualquier persona, sea hombre o mujer, es susceptible de cometer actos de violencia política de género, en tanto adecúe su conducta a los demás elementos que se procederá a analizar. Para el caso *in examine*, es necesario que se establezca si el denunciando, ha realizado actuaciones que, basadas en una relación de poder hayan generado desequilibrio o un trato discriminatorio a la denunciante.
59. En lo relativo al verbo rector, el Código de la Democracia castiga el acto de agredir. De este modo y atendiendo a una interpretación sistemática de la normativa citada, resulta evidente que puede tratarse de cualquier tipo de ataque, sea este físico, verbal, psicológico, o de cualquier otro tipo, basado en el género de la víctima. En sí, lo que caracteriza a una agresión, que constituye violencia política de género es el medio y la forma, por el uso de estereotipos producto del medio social y cultural que tienen como objetivo menoscabar o impedir el desempeño de una mujer política, ataques personales en su calidad de mujer, elementos que se relacionan directamente con su integridad y el desarrollo de su personalidad.
60. En cuanto al modo de cometer la infracción, el Código de la Democracia señala que, esto puede efectuarse de forma directa o indirecta. Es decir, un acto ejecutado por la persona a la que se le imputa la infracción electoral materia de juzgamiento, será responsable, en tanto sea posible establecer procesalmente que el infractor tuvo el dominio del acto que se le reprocha y, que actuó de modo tal, que profirió la agresión a la víctima con la inequívoca intención de hacerlo y con un razonable control respecto de la



conducta esperada por las terceras personas que terminan por ejecutar el acto antijurídico.

61. En cuanto al resultado que debe verificarse para contar con los elementos constitutivos de esta infracción, el Código de la Democracia establece que, las agresiones dirigidas en contra de mujeres políticas, tienen como propósito: acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, menoscabar la imagen pública, o acortar el pleno ejercicio de los derechos de participación política, y otros derechos conexos como es el caso del derecho a las libertades de pensamiento, opinión, expresión o prensa. Así mismo, los agravios personales que se dirigen en contra de mujeres políticas pueden tener como objetivo inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su convicción y voluntad, u obligarla a que incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones.
62. En definitiva, la violencia política de género tiene como intención, cortar, suspender, impedir o restringir las funciones propias de su cargo a la mujeres políticas, anticipar la terminación de los períodos que deben cumplir, debido a su cargo; lo que genera, además, un efecto inhibitorio para que otras mujeres dejen o eviten participar en política, debido al riesgo que significa esta actividad, en el ámbito personal y familiar.

Respecto a la perspectiva de género en los hechos que se han denunciado:

63. El artículo 280 del Código de la Democracia, ha previsto como requisito *sine qua non* para determinar la existencia de actos de violencia política de género, la existencia de estereotipos, conforme se puede colegir de la tipificación establecida en los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, las cuales son las dos causales que se han imputado al denunciado, señor Blasco Remigio Luna Arévalo.
64. Al respecto, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, en la sentencia³⁵ del caso González y otras vs. Estado de México, señaló respecto a los estereotipos de género, lo siguiente:

“...el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (supra párr. 398), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009.



y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer."

65. Por su parte, el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia de la causa 180-2022-TCE, manifestó:

"De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el estereotipo de género constituye una preconcepción de atributos, características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. De esta manera, los estereotipos suponen la construcción de prejuicios asociados, entre otros, a la forma de comportamiento que socialmente se espera de hombres y mujeres; y, a partir de los cuales se refuerza la consideración de inferioridad femenina."

66. De la revisión que se ha realizado a la intervención del denunciado en el medio de comunicación digital CromaclicTv, en la entrevista efectuada el 22 de marzo de 2024, conforme a los minutos que se reprodujeron en la audiencia única de prueba y alegatos, se tiene que las siguientes expresiones dadas por el denunciado, señor Blasco Remigio Luna Arévalo:

66.1. *"les dibuje a los siete Judas, les dibuje, que eso va a perjudicar a los ecuatorianos. pero igual, les vale (...), porque tienen agendas propias (...)"*

66.2. *"ellos de aquí en adelante, creo yo, marcarán su postura; conversarán con el gobierno, cuando sí, cuando no, votarán a favor o en contra (...) venden su designación, como pasó con Ferdinand Álvarez (...)"*

66.3. *"mi criterio personal, Pierina al interno mismo ha generado siempre controversia y hay muchas que no están de acuerdo con su pronunciamiento, su manera de actuar, yo personalmente creo que Pierina no está acorde a lo que representa este proyecto político. (...)"*

66.4. *"ventajosamente muy pronto serán elecciones y estos ya no estarán nuevamente dentro de los registros como candidatos (...)"*

66.5. *"quiero recalcar, confío más en un Jaime Nebot, sí, que honra su palabra, que en siete personas que vendieron una lucha"*

67. Dichas expresiones no contienen mensajes que se refieran a atributos propios establecidos para la mujer por cuestiones culturales o sociales, ni se configuran como un prejuicio asociado a la forma de ser, o de lo que se espera de la denunciante por su condición de género.



Bajo tales antecedentes, la denunciante no ha presentado prueba alguna que permita establecer que, las expresiones que imputa al denunciado, contengan estereotipos de género.

68. Partiendo del hecho de que no existen estereotipos de género en las expresiones dadas por el denunciado en la entrevista objeto de la denuncia, este juzgador considera que, tampoco existen relaciones de desigualdad, dominación y discriminación, toda vez que, respecto a las expresiones individualizadas en los numerales 66.1, 66.2, 66.4 y 66.5 no se ha logrado demostrar que hayan sido dirigidas de manera individual a la ahora denunciante, sino que contienen una divergencia de criterios expresada de manera general a sus compañeros de labores legislativas en la Asamblea Nacional.
69. Respecto a la expresión que se ha reproducido en el numeral 66.3 de esta sentencia, en la cual el denunciado se refiere a la señora Pierina Sara Mercedes Correa Delgado, este juzgador considera que la misma nace en el marco de una divergencia de criterios dada por una votación dada en la Asamblea Nacional, en torno a un proyecto de ley, lo cual bajo ningún punto de vista contiene condiciones de género, ni se aprecia que las mismas hayan incidido o menoscabado la imagen pública de la denunciante, sino que recogen una opinión personal que al respecto emite el denunciado, ante una pregunta que le realiza el entrevistador.
70. Aquí cabe establecer que, el debate político es sano para el ejercicio de la democracia, por lo que, las opiniones relativas a asuntos de interés público, en las cuales se pudiere tener opiniones divergentes, por más inoportunas, fuertes o incómodas que fueren, están protegidas por el derecho a la libertad de expresión; por lo que, el Estado debe actuar ponderadamente en el caso de imposición de sanciones para no generar una suerte de censura previa indirecta, lo que constituiría, en sí mismo una violación a este derecho de libertad de expresión, además de generar un mensaje inhibitorio para los ciudadanos, quienes se verían amenazados al momento de emitir su opinión sobre temas de interés general, lo que a su vez impediría que la ciudadanía se informe y se pronuncie, con absoluta libertad, sobre asuntos públicos; en detrimento de la calidad del sistema democrático, que adquiere un valor moral superior respecto de otros modelos políticos, en cuanto es el único sistema que promueve la libre circulación de ideas y el respeto a la opinión de los demás, en un ambiente de tolerancia, especialmente en relación a aquellas opiniones que no se comparten o que pudieren resultar molestas.
71. La Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH, en relación a las posibles colisiones que pueden suscitarse entre el derecho al honor de servidores públicos y el derecho a la libertad de expresión, ha establecido la



necesidad de desarrollar ejercicios ponderativos de balance caso por caso, en virtud de no ser posible generar alguna forma de prelación, en abstracto, entre estos derechos, en virtud de su igual jerarquía y la interdependencia que guardan con otros derechos fundamentales para todo régimen democrático, como el caso de la libertad de pensamiento, opinión, expresión y prensa. En palabras de la Corte IDH:

"51. En torno a estos hechos las partes presentaron diversos alegatos en los que subyace un conflicto entre el derecho a la libertad de expresión en temas de interés público y la protección de la honra de los funcionarios públicos. La Corte reconoce que tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra, acogidos por la Convención, revisten suma importancia. Es necesario garantizar el ejercicio de ambos. En este sentido, la prevalencia de alguno en determinado caso dependerá de la ponderación que se haga a través de un juicio de proporcionalidad. La solución del conflicto que se presenta entre ciertos derechos requiere el examen de cada caso, conforme a sus características y circunstancias, para apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio. (Caso Kimel Vs. Argentina, Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 51)"³⁶

72. Pese a ello, la propia jurisprudencia interamericana considera que el ejercicio de ponderación descrito en el párrafo precedente debe partir de la prevalencia en principio de la libertad de expresión, en virtud del interés público que entraña el debate sobre asuntos de interés general, como es el caso de la eficiencia del ejercicio de un cargo público. Por medio del *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 122) la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado el siguiente criterio:

"122. Como ya se ha indicado, el derecho internacional establece que el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones. Esta protección al honor de manera diferenciada se explica porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo que lo lleva a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor, así como también por la posibilidad, asociada a su condición, de tener una mayor influencia social y facilidad de acceso a los medios de comunicación para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren.

73. De ahí que, a primera vista, el derecho a la libertad de expresión en un debate entre dos políticos, adquiere un valor ponderado mayor, en relación al derecho al honor de los servidores públicos, quienes al postularse o asumir un cargo público han aceptado voluntariamente quedar expuestos a un mayor escrutinio social, lo que conlleva un mayor riesgo de sufrir

³⁶ En el mismo sentido, la Corte I.D.H., dentro del *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, en su párrafo. 93.



afectaciones a su honor, por cuanto este derecho debe armonizarse con el derecho que tiene todo ciudadano, incluso un par Asambleísta, de su misma organización política, a expresar su desacuerdo o desaprobación de las actuaciones de la ahora denunciante

Sobre la materialidad y responsabilidad de la infracción:

74. En el presente caso, la denunciante ha señalado que el presunto agresor sería el señor Blasco Remigio Luna Arévalo, Asambleísta Provincial por Cañar, quién habría dado una entrevista al medio digital CromaclicTv, en la cual se habrían proferido actos de violencia política de género en su contra.
75. Al respecto, se debe tener en cuenta, en todo proceso en el cual se busca declarar la culpabilidad de una persona por el cometimiento de una infracción, se debe contar con prueba que sea útil, pertinente y conducente, que llegue a determinar la participación del denunciado en el hecho punible, es decir el grado de responsabilidad, así como también el analizar la existencia de un acto punible, también llamada materialidad.
76. Con lo antes mencionado la prueba en el proceso de violencia política de género, debe tener como fin el determinar la existencia de un acto que se subsuma a los elementos objetivos del tipo infraccional, que los mismos dejen certeza de la existencia del hecho, como también de que estos están enfocados en un estereotipo de género y a su vez que estén enfocados en limitar el ejercicio de derechos de una mujer política.
77. Así, es oportuno citar que es el umbral de suficiencia probatoria y cuando los medios aportados por la parte cumplen con la finalidad de otorgar certeza al tribunal sobre la existencia del hecho. Con esta introducción Michelle Taruffo define que:
- “El significado central que se expresa a través de ese estándar es evidente: este requiere un grado particularmente alto de confirmación probatoria de la culpabilidad del imputado, que se aproxima a la certeza, dado que sólo admite la presencia de dudas ‘irrazonables’, con la evidente intención de reducir al mínimo el riesgo de condena de un inocente” (Taruffo, M., 249: 2010).*
78. Con este primer concepto, podemos aplicarlo al caso contencioso electoral, de infracción, como la actividad que recae sobre el denunciante para que dentro de la audiencia única de pruebas y alegatos, pueda acreditar la existencia del hecho y la responsabilidad especificando que con esos medios probatorios llevará al convencimiento del juzgador de su teoría.
79. Por lo que, con lo antes analizado, el umbral de suficiencia probatoria, mediante el cual se analizará la culpabilidad del denunciado, recae como



dice el tratadista Michelle Taruffo, en que se derribe toda duda razonable de su participación y la certeza del hecho, por lo que la prueba de la culpabilidad del denunciado ha de establecerse “*más allá de toda duda razonable*”, en otras palabras tiene que alcanzar un nivel de fundamento equivalente a una “*probabilidad altísima*” o a la “*certeza práctica*”, que llega a hacer referencia a criterios de medición del grado de confirmación probatoria de la culpabilidad, que presuponen un fundamento racional del juicio sobre los hechos, basado en las pruebas.

80. En el presente caso, la denunciante no llega a cumplir con el umbral probatorio que permita a este juzgador determinar que, el denunciado haya utilizado, durante su intervención como entrevistado en el medio digital CromaclicTv, frases que contengan connotaciones de género en su contra.
81. Así mismo, la denunciante no aporta prueba alguna para determinar que el denunciado sea el responsable de coartar su elección como candidata en el proceso electoral 2025, no se ha presentado prueba alguna de tal alegación.

Este hecho se refiere a una divergencia suscitada al interno de la organización política, por lo que, para que se denuncie el mismo ante el Tribunal Contencioso Electoral, se debió agotar la instancia interna.

82. En consecuencia, no se puede determinar que el señor Blasco Remigio Luna Arévalo sea el responsable de las imputaciones que se le han formulado, por lo que, no se puede determinar que sus actuaciones se subsuman en los presupuestos determinados en los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia.

Consideraciones finales

83. Como corolario de este análisis, debe quedar determinado que, para la imputación de las conductas tipificadas como violencia política de género en cualquiera de los 13 numerales del artículo 280 del Código de la Democracia, las actuaciones atribuibles al presunto infractor como actitudes antijurídicas, deben tener como elemento *sine qua non*, a más de un género, la determinación clara del presunto agresor, debiéndose presentar prueba suficiente para desvanecer su presunción de inocencia y establecer su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen como presunto infractor.
84. Del ejercicio probatorio que se ha llevado a cabo en esta causa, resulta evidente que, la denunciante no logró probar las imputaciones realizadas al denunciado, señor Blasco Remigio Luna Arévalo, en el libelo de su denuncia.



85. De acuerdo con los hechos denunciados, este juzgador considera que la haber alegado la denunciante una supuesta vulneración de sus derechos como integrante del Movimiento Político Revolución Ciudadana, resulta inoficiosa, por cuanto, corresponde que esta divergencia sea tramitada al interno de la organización política, de conformidad con su Régimen Orgánico, de acuerdo con el inciso final del artículo 331 del Código de la Democracia.
86. Considerando todo lo que ha sido analizado esta sentencia, sin haber vulnerado garantía alguna de las partes, y declarándose la validez procesal de todo lo actuado, este juzgador ha llegado a la unívoca convicción de que, no se ha logrado probar que, el denunciado, señor Blasco Remigio Luna Arévalo, es jurídicamente responsable por el cometimiento de violencia política de género, por no haberse demostrado que ha subsumido su conducta a los presupuestos de hecho que integran la tipificación establecida en los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia; y por lo tanto, no corresponde declararle culpable del cometimiento de la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279, numeral 14 del mismo cuerpo normativo, debiéndose ratificar su estado de inocencia.

Por lo expuesto, este Juez Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: Rechazar la denuncia presentada por la señora Pierina Sara Mercedes Correa Delgado, Asambleísta Nacional, en contra del señor Blasco Remigio Luna Arévalo, Asambleísta Provincial por Cañar.

SEGUNDO: Ratificar el estado de inocencia del señor Blasco Remigio Luna Arévalo, Asambleísta Provincial por Cañar.

TERCERO: Archivar la presente causa, una vez que esta sentencia quede en firme por haber causado ejecutoría.

CUARTO: Notificar con el contenido de la presente sentencia:

- A la denunciante, señora Pierina Sara Mercedes Correa Delgado, y a su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: piercole7@yahoo.com ; ab.erikostaizaostaiza@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 058.
- Al denunciado, señor Blasco Remigio Luna Arévalo, y a sus abogados defensores en los correos electrónicos: saquicelabogados@gmail.com ; blascolunaa@yahoo.com ; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 006



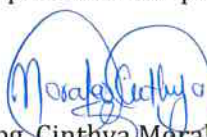
- Al defensor público, doctor Paúl Guerrero Godoy, en el correo electrónico: pguerrero@defensoria.gob.ec

QUINTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: Continúe actuando la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, en su calidad de secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines de Ley. -


Abg. Cinthya Morales Q.
SECRETARIA RELATORA
AD-HOC

